REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263717
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Peca, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1528

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00292 de fecha 26 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263717
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Peca, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Peca, SRL. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 11 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 18 de mayo de 2021 la sociedad comercial Peca, SRL., realizó una solicitud en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263717
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Peca, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

finalidad de acogerse a la Ley núm. 46-20 sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial y revalorizar el inmueble matrícula núm. [redacted], designación catastral núm. [redacted]27 con una superficie 42,830.15, [redacted], emitiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la comunicación ALF núm. 2908243, que rechazó su solicitud por no justificar su derecho de propiedad por encontrarse dicho inmueble en el sistema de la administración tributaria registrado a nombre de un tercero.

5. Inconforme, la sociedad comercial Peca, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00292 de fecha 26 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 15 de septiembre de 2022, por la razón social PECA, S.R.L, en contra de la Comunicación núm. ALF-2908243, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)., por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al FONDO, el presente Recurso Contencioso Tributario incoado por la razón social PECA, S.R.L., en fecha 15 de septiembre de 2022, en consecuencia, REVOCA la Comunicación núm.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263717
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Peca, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

ALF-2908243, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y ORDENA a dicha administración tributaria la revalorización del inmueble que nos ocupa, conforme a lo indicado en los motivos de la presente decisión. **TERCERO:** En cuanto a los demás aspectos, se Rechaza por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por. secretaría a la razón social PECA, S.R.L, a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de instrucción, lo que deriva en la omisión de estatuir y violación a la sentencia núm. SCJ-TS-22-1136 y al Precedente Constitucional TC/0339/22. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos, violación al Precedente TC/0009/13 y violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y atribuciones del juez de lo contencioso tributario y los alineamientos del precedente TC/009/13" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263717
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Peca, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrente mediante su memorial de defensa solicitó: a) que se declare la caducidad del recurso de casación por violación de los artículos 19 y 20 párrafo I de la Ley núm. 2-23; b) que se declare la nulidad del acto de emplazamiento; y c) que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional.

a) En cuanto la caducidad del recurso de casación

9. La parte recurrida alega en su memorial de defensa que la recurrente contaba con un plazo de cinco días hábiles para notificar el emplazamiento, a partir de la fecha en la que depositó su recurso de casación, sin embargo, realizó dicha actuación en fecha 27 de junio de 2024, lo que evidencia la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263717
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Peca, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

violación a las disposiciones contenidas en los artículos 19 y 20 párrafo I de la Ley núm. 2-23, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso.

10. Según el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no

deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. Dicho lo anterior, al examinar la glosa procesal que conforma el presente expediente, esta Tercera Sala ha constatado que se encuentra depositado el acto núm. 1216/2024 de fecha 14 junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. Este acto, que contiene la notificación del memorial de casación y el emplazamiento, fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 2024.

14. Al respecto, considera esta sala que para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan

imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

15. La parte recurrida alega mediante su memorial de defensa que de la lectura del acto de emplazamiento núm. 1216/2024 de fecha 14 junio de 2024, instrumentado por el ministerial , alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se puede verificar que el ministerial actuante no hizo las diligencias procesales a los fines de notificar dicho acto, provocándole un agravio puesto que no ha podido realizar su derecho de defensa en tiempo oportuno conforme el artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

16. En el expediente que nos ocupa figura el depósito del acto núm. 1216/2024 de fecha 14 junio de 2024, instrumentado por el ministerial , de generales que constan, mediante el cual la recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emplazó a la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263717
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Peca, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

sociedad comercial Peca, SRL., respecto del Recurso de Casación de que se trata; que al examinar dicho acto se observa, que el ministerial actuante expresó, lo siguiente:

"EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, en seguimiento a las disposiciones de la Ley núm. 479-08 General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, 102 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 20 numeral 6º de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, me he trasladado en esta misma ciudad: ÚNICO: a la [redacted], Jugar donde mi requerida la empresa PECA SRL, tiene su domicilio. Una vez allí, hablando personalmente quien me dijo con ver nota adjunto quien me dijo ser _____ de mi requerida, y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza. Que, en tal virtud le he NOTIFICADO Y ADVERTIDO a mi requerida los siguientes documentos: Único: Recurso de Casación interpuesto por esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00292, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de marzo del año 2024, conforme se hace constar mediante el Acuse de recibo marcado con el núm. 2024-R0263717 de fecha tres (03) de junio de dos mil veinticuatro (2024) emitido por la Suprema Corte de Justicia (SCJ) acompañado de copia auténtica de la sentencia impugnada, notificada mediante el Acto núm. 530/2024 de fecha 03 de mayo del año 2024, y sus demás anexos. Que, por medio del presente Acto, la Dirección General De Impuestos Internos (DGII),

emplaza a la empresa PECA SRL, a los fines de que dentro de un plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento y conforme a las formalidades de la Ley núm. 2-23 sobre casación tenga a bien comparecer mediante PRODUCCIÓN, DEPÓSITO Y NOTIFICACIÓN de memorial de defensa por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia contentivo de sus medios de defensa y excepciones, así como de recurso de casación incidental o alternativo, so pena de incurrir en defecto en atención a las disposiciones del artículo 21, numeral III) de la Ley núm. 2-23… Para formal parte del acto No. 1216/2024, del protocolo del ministerial [redacted], de fecha 14/6/2024 NOTA: Me traslade a la Calle El recodo #5, Sector Bella Vista, Santo Domingo, Domicilio Registrado de la Empresa PECA S.R.L, Una vez en dicha calle procedí a indagar sobre el domicilio de mi requerida, pero no la localice por lo que a los mismos fines procedí indagar sobre el nuevo domicilio de mi requerida y/o alguno de sus Accionistas, pero no encontré información sobre los mismos. Por lo antes expuesto y visto el artículo 69 incisos 5to y 7mo, del Código de Procedimiento Civil Dominicano, he procedido a trasladarme de manera sucesiva. PRIMERO: A la Avenida [redacted] Esquina Calle [redacted], La Feria. Lugar donde tiene su Domicilio la SECRETARIA GENERAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, y una vez allí, hablando [redacted] quien me dijo ser empleada de mi requerida, persona esta con calidad para recibir el presente acto; SEGUNDO: A la A la Avenida [redacted] Esquina Calle [redacted]. La Feria, Lugar donde tiene su Domicilio la SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, y una vez allí, hablando con Yulissa Heredia quien me dijo ser

empleada de mi requerida, persona esta con calidad para recibir el presente acto; TERCERO: A la [redacted], y una vez allí, hablando con [redacted] quien me dijo ser empleada de mi requerido, Persona esta con calidad para recibir el presente acto; CUARTO: A la Avenida 27 de febrero Esq. Tiradentes, Lugar donde Tiene su Domicilio LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE SANTO DOMINGO, y una vez allí, hablando con [redacted] quien me dijo ser empleada de mi requerida, Persona esta con calidad para recibir el presente acto; He Procedido a visar el presente acto, Dejando Copia fiel del mismo en cada uno de les lugares de mi traslado. Dando así formal domicilio desconocido al mismo." (sic)

17. El artículo 37 de la Ley núm. 834-78, dispone que *ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicios de forma, si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en el caso de incumplimiento de una formalidad sustancial o de orden público*; que, de conformidad con el segundo párrafo de ese mismo texto, *la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario quela invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público.*

18. En vista de lo anterior, esta Tercera Sala ha constatado que contrario a lo alegado por la parte recurrida el ministerial actuante al momento de efectuar

la notificación del referido acto de emplazamiento procedió a realizarlo por domicilio desconocido de conformidad con las disposiciones del artículo 69 inciso 5to y 7mo del Código de Procedimiento Civil, puesto que la sociedad comercial Peca, SRL., no fue localizada en el domicilio indicado, sin que haya privado a la contraparte de tomar conocimiento de dicho acto a los fines de ejercer su derecho de defensa, lo que se corrobora con el depósito de su correspondiente memorial de defensa; lo que implica que en la especie no se advierte la irregularidad alegada por la recurrida, por lo que se rechaza dicho pedimento por improcedente y mal fundado.

c) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional

19. La parte recurrida alega que del memorial de casación se advierte que no hace referencia a jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia contra la que se oponga la sentencia impugnada, o alguna sentencia del tribunal *a quo*, así como no hay ninguna referencia de que la sentencia impugnada presente alguna novedad doctrinaria o jurisprudencial, por lo que no cumple con el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

20. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden*

público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

21. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263717
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Peca, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en 3 de junio de 2024.

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala.

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación ha decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares adoptados por los tribunales inferiores, por lo que, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

32. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que los tres medios propuestos se encuentra fundamentados en una omisión de estatuir, insuficiencia de motivos, violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos) vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés

casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

33. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir puesto que no se refirió a los argumentos planteados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), procediendo a indicar que no fue aportada documentación que sustentaba el valor probatorio del inmueble registrado, omitiendo tomar en consideración los alegatos vertidos en ese sentido, donde se indicó que claramente por mandato legal del art. 47 del Código tributario la Administración tributaria se encuentra imposibilitada de aportar esta documentación por ser una información de un tercero, dígase de [redacted], por lo tanto la única forma de que se aporte dicho documento era si el Tribunal *a quo* ordenaba mediante sentencia de instrucción la presentación del documento, por lo que a pesar de haber solicitado la medida de instrucción para requerir la documentación el tribunal *a quo* procedió a ignorar dicha solicitud.

34. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada en su párrafo 17 procedió a abordar aspectos sobre la valoración del inmueble sin la debida motivación sobre la acogencia del recurso contencioso tributario, ni mucho menos sobre las razones por las cuales no se refirió a la medida de instrucción solicitada ignorando a los argumentos vertidos por la recurrida los cuales fueron debidamente presentados mediante el escrito de defensa, lo que se traduce a una violación al derecho de defensa, así como una vulneración al precedente TC/009/13.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…Recurrida. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) mediante su escrito de defensa esbozó lo siguiente: "que Ciertamente a la Ley 46-20, trae consigo beneficios a los fines de que los contribuyentes, regularicen su situación fiscal, mediante establecimiento de un régimen fiscal transitorio que les permitiera, declara, revalorizar y realizar los pagos inherentes, cual constaba de 3 modalidades, muy específica, la revalorización, facilidades de pago y amnistía. El contribuyente PECA, SRL solicitó acogerse a las disposiciones de la Ley 46-20, a los fines de revalorizar un inmueble, específicamente aquel con la Designación Catastral [redacted]27, es de Revaluar activos ya declarados ante la Dirección General de Impuestos Internos como dicta numeral 2, del art. 2 de la Norma General 05-20, así como, la Norma General 02-2021 que reincorpora las disposiciones de la Norma

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263717
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Peca, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

General núm. 05-2020 para aplicación de las disposiciones de la Ley 46-20; de modo que, la tasación que aportará el impetrante al caso el tasador valoró el inmueble por RD$9,865,000.00, recordemos que dichos inmuebles deben ser valorados a precio de mercado, y el mismo en nuestro sistema consta del valor de RD$13,361,370.00, entonces no corresponde revalorizar el mismo en los términos establecidos en la Ley 46-20, en tanto no se verifica razones fiscales para ello, en ocasión de que la Ley de igual forma tiene un connotación recaudatoria que se materializa con el pago de la tasa establecida a tales fines, lo que este caso no se colige. Así las cosas, la solicitud del impetrante sobre dicho inmueble no se enmarca en la naturaleza de la Ley 46-20, respecto de la revalorización de inmuebles, la cual se hace a fines fiscales, debido a que el valor que pretende se le coloque es menor al que ya existente. Por otro lado, sobre el derecho de propiedad el contribuyente ha querido llevar el conflicto por el enfoque de que desconocimos una copia del certificado de títulos y su valor probatorio, en este contexto, era preciso que aparte de los documentos depositados fuera depositado una certificación de estatus jurídico, a los fines de respaldar la copia de dicho Certificado. Recordemos que el certificado de título que tiene fuerza probatoria, en el caso que nos ocupa, es el original que custodia el Registro de Títulos, por lo cual, con una copia de duplicado del dueño por sí solo, se le imposibilita a esta institución respaldar el estatus actual del derecho de propiedad, máxime cuando en los registros de la institución dicho inmueble consta registrado en favor de otra persona (es decir, la titularidad no era un hecho incuestionado o pacífico). En este contexto correspondía al impetrante, soportar la copia que del duplicado que aportó a la Administración, cosa que no pasó en sede administrativa, por lo cual, no se puede esperar un resultado distinto al que se expusiera en la comunicación hoy recurrida, como dispone la Ley 07-21, así como, la Norma General 02-2021. Finalmente, sobre la procedencia del valor y que no le fue

indicado en la comunicación, recordemos que no se estaba discutiendo el valor del inmueble, sin embargo, este se coloca a partir de las informaciones que el impetrante trae a la administración, informaciones que a la fecha corresponden al Sr. [redacted], las cuales en ocasión de las disposiciones del art. 47 del Código Tributario, no puede ser ventilada a terceros en ocasión del deber de reserva de la Administración. Por lo que concluyó: "PRIMERO: Admitir como regular y válido en cuanto a la forma el presente ESCRITO DE DEFENSA en ocasión del recurso interpuesto por PECA SRL, contra la comunicación ALF. No. 2908243, objeto del presente Recurso Contencioso Tributario, por haber sido producido conforme a las formalidades de ley: SEGUNDO: En ocasión de que el tribunal entienda pertinente a los fines del caso, ordene la medida de instrucción expuesta anteriormente. TERCERO: RECHAZAR en cuanto al fondo el indicado RECURSO CONTENCIOSO TRIBUTARIO de acuerdo con los motivos expuestos, procediendo en consecuencia a RATIFICAR la comunicación impugnada."… 11. En la especie, el asunto se circunscribe en determinar si procede ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el cobro del 2% por concepto de revalorización de inmueble. 14. La recurrida alega, que al momento que la recurrente PECA, SRL solicitó acogerse a las disposiciones de la Ley 46-20, a los fines de revalorizar un inmueble, específicamente aquel con la Designación Catastral [redacted]27; expone la Dirección General de Impuestos Internos que al momento de revaluar activos ya declarados ante la administración, debe de hacerse como dicta numeral 2, del art. 2 de la Norma General 05-20, así como, la Norma General 02-2021 que reincorpora las disposiciones de la Norma General núm. 05-2020 para aplicación de las disposiciones de la Ley 46-20... Las facilidades otorgadas por la Ley 46-20, se encuentran gravadas con una tasa por el valor revalorizado de un 2% de pago único, cuya tasa se aplicará sobre la Declaración de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263717
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Peca, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Revalorización, la cual se va a realizar de la forma siguiente: "Los bienes inmuebles serán declarados o revalorizados conforme al valor de mercado. Este valor de mercado será sustentado por documentos fehacientes que validen su costo de adquisición. En caso de no contar con estos documentos, se permitirá utilizar, el valor resultante de una tasación efectuada por un profesional debidamente acreditado para tales fines. Cuando el valor sea sustentando en una tasación, este podrá ser objetado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de acuerdo con lo dispuesto en el Código Tributario dominicano y sus reglamentos de aplicación". 15. De lo expuesto anteriormente se entiende que el rechazo a la solicitud de acogerse a los beneficios de la Ley 46-20 y realizar el pago del Impuesto por Transferencia de Inmueble, dictado por la recurrida constituye un acto administrativo por ser una declaración unilateral de voluntad, emitida por un ente público competente que produce efectos directos y siguiendo el procedimiento establecido por la legislación vigente, debiendo estar debidamente motivado y siendo la culminación de un procedimiento, toda vez que responde la solicitud realizada por un contribuyente, de conformidad con lo establecido en previamente, por lo que debe cumplir con los requisitos de validez de los actos administrativos. 17. En ese sentido, este Tribunal ha podido verificar, de los documentos aportados por la parte recurrente, así como de las propias argumentaciones de la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que al momento que la parte recurrente solicitó acogerse a los beneficios de la Ley 46-20, el inmueble cuyo impuesto se pretendía pagar se encontraba revalorizado, sin embargo, la Dirección General de Impuestos Internos estaba en la obligación de probarle a este tribunal, que la Tasación y certificación de fecha 17 de mayo de 2021, emitida por el Ing. [redacted], CATACODIA#0[redacted]003, aportada al proceso por la entidad PECA, SRL, por un valor de nueve millones ochocientos sesenta y cinco mil con

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263717
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Peca, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

00/100 RD$9,868,000.00, se encontraba diferente a la registrada en su sistema por un valor de RD$13,361,370.00, tal y como lo expresa en la Comunicación ALF Núm. 2908243, emitida por la administración tributaria, objeto de este recurso; aunado a lo anterior hay que referir que el certificado de título es el documento oficial para hacer valer el derecho de propiedad de conformidad con la ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario, en tal virtud, y ante la presentación de un documento de esta naturaleza no puede la DGII sencillamente despacharse que en su registro aparece otra persona como propietaria del inmueble que se pretende revalorizar, porque resulta evidente que no tiene la competencia para determinar dicha situación. 18. Así las cosas, esta Sala, hace constar, que, los alegatos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) carecen de sustento, toda vez, que al detectar una incongruencia, en cuanto al valor del mercado del inmueble propiedad de la sociedad comercial PECA, S.R.L., es la Administración la que debe aportar las pruebas fehacientes, más aún cuando la misma ha tomado una decisión que es lesiva a los derechos de la recurrente, ya que la misma es la que se encuentra en mejores condiciones para probar que el valor del inmueble corresponde al valor del mercado, por lo que se invierte la carga de la prueba y es a la Dirección General de Impuestos Internos que le corresponde probar que sus actuaciones han sido correctas, y de acuerdo con la verdad material, de acuerdo al examen de la validez y control de la legalidad de la Comunicación ALF Núm. 2908243, notificada en fecha 17 de agosto del 2022, que es objeto del presente recurso, más aún cuando es la propia recurrida es la que ha encontrado faltas y ha rechazado la tasación proporcionada por la recurrente. 19. Por consiguiente, y de conformidad con lo anteriormente expuesto, este Tribunal entiende procedente acoger el recurso incoado por la razón social PECA, S.R.L., en consecuencia, revocar la Comunicación núm. ALF-2908243, notificada 17 de agosto del año 2022, emitida por la Dirección General de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263717
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Peca, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Impuestos Internos (DGII), y ordenar a dicha administración tributaria la revalorización, de acuerdo a la Ley 46-20, reincorporada por la Ley 07-21, del Inmueble registrado con el Núm. [redacted]3-0, Certificado de Título No. [redacted], Designación Catastral No. [redacted]27, [redacted]., por lo que procede acoger parcialmente, el presente recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic)

36. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

37. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez

constituir omisión de estatuir y falta de ponderación como se ha planteado en la especie.

38. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[3], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

39. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[4]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la

[3] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[4] 219 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

40. La Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario establece en su artículo 164 *que la sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fuesen necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva.*

41. Asimismo, el artículo 29 de la ley núm.1494-47 dispone que *la sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto*"; que el texto revela también en esta materia que los jueces del fondo están investidos de amplios poderes para rechazar cualquier medida de instrucción solicitada por las partes si consideran que el asunto está lo suficientemente debatido y que ellos se sienten debidamente edificados, dando los motivos pertinentes.

42. De la verificación del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en el tribunal *a quo*—el cual figura

depositado y analizado por el alegato de omisión planteado— se ha podido constatar que la parte recurrente, solicitó lo siguiente: *Finalmente, en caso de que el tribunal entienda pertinente para este caso que se aporte la documentación de la que se trata en el párrafo anterior, se dicte medida de instrucción en ocasión de las disposiciones del párrafo I del art. 47, cuando nos indica que: "Párrafo I. No rige dicho deber de reserva en los casos en que el mismo se convierta en un obstáculo para promover la transparencia del sistema tributario, así como cuando lo establezcan las leyes, o lo ordenen órganos jurisdiccionales en procedimientos sobre tributos, cobro compulsivo de éstos, juicios penales, juicio sobre pensiones alimenticias, de familia o disolución de régimen matrimonial". SEGUNDO: En ocasión de que el tribual entienda pertinente a los fines del caso, ordene la medida de instrucción expuesta anteriormente (sic).*

43. Esta Tercera Sala pudo comprobar, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, que ciertamente el tribunal *a quo* omitió dar respuesta a la solicitud de medida de instrucción planteada en el tribunal *a quo* como parte de las conclusiones contenidas en su escrito de defensa y transcritas en las págs. 5 y 6 de la sentencia impugnada; sin embargo no procedió a ponderarlo, como era su deber, violando, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate, exigiendo además que toda sentencia

debe cumplir con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo*, dejando sin respuesta un pedimento que fue formalmente planteado por la ahora recurrente.

44. Así las cosas, cuando una parte en el Tribunal Superior Administrativo apoderado a propósito de un proceso contencioso administrativo o tributario solicita la celebración de una medida de instrucción para la solución de la controversia de que se trate, existe una obligación reforzada de motivación en caso de que la jurisdicción estime la no indispensabilidad de la medida solicitada, situación que no fue cumplida en la especie por los jueces del fondo que dictaron la sentencia atacada, razón por la que esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

45. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás alegatos contenidos en los medios del presente recurso de casación, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

46. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviada a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

47. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263717
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Peca, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00292 de fecha 26 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.